



Juan Carlos Puig
Secretario de Hacienda

30 de noviembre de 2010

DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 10-10

ATENCIÓN: COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA DOMESTICAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA EXTRANJERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE NO SEAN DE SEGUROS DE VIDA NI COMPAÑÍAS MUTUAS

ASUNTO: CREDITO ADICIONAL PARA AÑO CONTRIBUTIVO 2010

I. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 171 de 15 de noviembre de 2010 (Ley Núm. 171) enmendó varias secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código), a los fines de establecer la primera fase de la Reforma Contributiva de 2010, concediendo beneficios contributivos de carácter inmediato, efectivos para en el año contributivo 2010.

La Ley Núm. 171 añadió la Sección 1040N al Código estableciendo un crédito contra la contribución adeudada, reduciendo dicho crédito las contribuciones de los individuos, corporaciones y sociedades, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos por dicha sección.

A estos efectos el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1040N establece que toda corporación o sociedad sujeta a contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1015 y 1016 del Código podrá reclamar, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011, un crédito de siete (7) por ciento contra la contribución adeudada, siempre y cuando dicha entidad haya cumplido con el pago a sus empleados del Bono de Navidad, según establecido en la Ley Núm. 148 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Bono de Navidad" (Ley Núm. 148).

El párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1040N sólo excluyó el reclamo de dicho crédito contra las contribuciones especiales bajo las Secciones 1013A, 1121(c), y la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial bajo la Ley Num. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier otra ley de incentivos contributivos subsiguiente, o cualquier otra ley especial que provea para la tributación de ingresos a tasa preferencial.

La contribución sobre ingresos a la cual están sujetas las compañías de seguros de vida domesticas y compañías de seguros de vida extranjeras y compañías de seguros que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas ("Compañías de Seguro") se encuentra establecida bajo las Secciones 1201, 1204 y 1207 del Código, respectivamente.

Se le ha solicitado al Departamento de Hacienda que determine si las Compañías de Seguros, que cumplan con los requisitos de la Sección 1040N, tienen derecho a reclamar el crédito de siete (7) por ciento allí establecido al dichas compañías estar sujetas a tributación bajo las Secciones 1201, 1204 y 1207 del Código.

II. Determinación:

Las Secciones 1201, 1204 y 1207 del Código establecen que las Compañías de Seguros se encuentran sujetas a los mismos tipos de contribución establecidos en las Secciones 1015 y 1016 del Código.

El párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1040N establece que el crédito de siete (7) por ciento establecido por dicha sección podrá ser reclamado por toda corporación o sociedad sujeta a contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1015 y 1016 del Código, siempre y cuando paguen a sus empleados el Bono de Navidad, según establecido en la Ley Núm. 148.

El párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1040N no excluyó del reclamo del crédito establecido por dicha sección a la contribución sobre ingresos de las Compañías de Seguros.

Por tanto, las Compañías de Seguros sujetas a contribución bajo las Secciones 1201, 1204 y 1207 del Código, podrán reclamar, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2009 y antes del 1 de enero de 2011, el crédito establecido por el apartado (a) de la Sección 1040N, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí establecidos, al pagar a sus empleados el Bono de Navidad, dispuesto en la Ley Núm. 148.

En el caso de las Compañías de Seguros sujetas a contribución bajo las Secciones 1201, 1204 y 1207 del Código, para fines del computo del crédito establecido por la Sección 1040N, el término "contribución adeudada" significará la contribución determinada conforme a las Secciones 1201, 1204 y 1207, menos los créditos concedidos por las Secciones 1020, 1031, 1034, 1036, 1040A, 1040C, 1040D, 1040E, 1040F, 1040H, 1040J, 1040K, 1040L o cualquier otro crédito disponible a corporaciones y sociedades establecidos por leyes especiales.

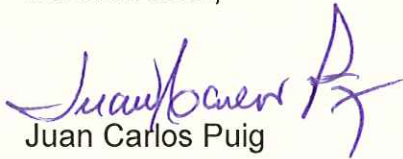
III. Vigencia:

Las disposiciones de esta Determinación Administrativa tienen vigencia inmediata.

Para información adicional relacionada a las disposiciones de esta Determinación Administrativa, puede comunicarse con la Sección de Consultas Generales al (787) 722-0216.

En Hacienda estamos para servirle.

Cordialmente,


Juan Carlos Puig